



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 339 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve de julio de dos mil veintidós

El Juzgado de entrada advierte que rechazará de plano la solicitud de nulidad conforme el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P.

El apoderado de la parte pasiva solicita se decrete la nulidad por indebida notificación a la parte pasiva, en razón, que la parte demandante si conocía el domicilio, más aún si podía obtener el correo electrónico con una certificación de cámara comercial.

Se advierte que la nulidad procesal invocada no cumple con las exigencias del artículo 135 del C.G.P., pues tan solo hace una mención de: “Esta excepción, consiste simplemente en que el parte extremo actor de la presente demanda la señora DEYANIRA RINCON, SI CONOCIA EL DOMICILIO, más aún si podía obtener el correo electrónico con una certificación de cámara de comercio para la obtención del correspondiente canal digital”

En el caso objeto de estudio, el incidentante no aportó la prueba donde demuestre que el demandado **Duvan Alberto Sánchez Moncada**, sea una persona natural comerciante, inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, donde esté vinculado el correo electrónico.

Como bien se sabe, la institución de las NULIDADES es un mecanismo propio para lograr el perfeccionamiento de los procedimientos en las diferentes jurisdicciones, sin embargo respecto de la ORDINARIA -CIVIL hay que señalar que las causas que las motivan están cubiertas por el principio de taxatividad, lo que resulta importante, es si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible invocarse como tal ninguna diferente a las estipuladas en la regla 133 de nuestro procesal Civil, y por tanto quién la invoque debe sustentarlas en debida forma, señalando el motivo en que se apoya, requisito sin el cual dicho trámite no procede, y por ende se impone la aplicación al artículo 135 de la misma obra que enumera los casos en que una solicitud de nulidad debe ser rechazada de plano (i)



50001 31 53 001 2021 339 00

cuando la petición se funde en una causal distinta de las determinadas legalmente, o en los hechos qué pudieron alegarse como excepciones previas.

De acuerdo con el texto legal, como primera medida, se observa que la actuación que le duele al sujeto pasivo, no se encasilla en la causal 8 del artículo 133 ibidem, lo anterior, porque lo relevante de ese precepto legal, es que la parte demandada tiene que entrar a demostrar que el demandante si conocía tanto el domicilio del demandado como el lugar de notificación, ya sea de manera física o a través del canal digital.

Por lo tanto, los argumentos que fundamenta la nulidad, no son congruentes, con la causal invocada, pues en este caso no se comprueba ninguno de los requisitos que señala la norma para que se estructure la misma, máxime cuando el demandado le otorgó poder al abogado y se tuvo notificado por conducta concluyente, conforme el auto de fecha 11 de mayo de 2022 [pdf 011], en la misma providencia, se ordenó compartir el expediente digital, el cual se remitió el 18 de mayo de 2022.

En conclusión, así lo definió el legislador, al precisar, si el acto procesal cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible la anulación del proceso, (artículo 136 numeral 4), el despacho advierte que de las afirmaciones del demandado no logran quebrantar las actuaciones surtidas.

Sin mayor esfuerzo se puede deducir, que el fundamento fáctico que sustenta la petición de nulidad, no son constitutivos de la causal alegada.

En conclusión, por estas someras razones se rechazará de plano la petición de nulidad, porque no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P. Sin costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad que precede, promovido por **DUVAN ALBERTO SANCHEZ MONCADA** por las razones anotadas en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 339 00

NOTIFIQUESE X2

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **1 de agosto de 2022**, se notifica a las partes
el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3883d216794a8684bbdf028ddbc27ea6f471523f42b1761860928f07f35f4406**

Documento generado en 29/07/2022 10:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>